



Al contestar cite el No. 2021-01-051736

Tipo: Salida Fecha: 23/02/2021 06:22:59 PM
Trámite: 16068 - PETICIONES (SUJETO NO INCURSO EN REORGA
Sociedad: 7686907 - SANCHEZ TOVAR QUERUB Exp. 98807
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-001764

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Querubín Sánchez Tovar

Proceso

Reorganización Empresarial

Asunto

coordinación procesos/ Artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015

Promotor

Alba Ines Espinosa Montes

Expediente

98807

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-506705 del 11 de septiembre de 2020 se dio inicio al proceso de reorganización abreviada la persona natural no comerciante Querubín Sánchez Tovar y se designó como Promotor, Alba Ines Espinosa Montes.
2. Por medio de radicado 2021-01-008366 del 18 de enero de 2021, la sociedad Sur Andina de Servicios S.A.S, solicitó la coordinación de su proceso concursal con el proceso de reorganización abreviada que adelanta el señor Querubín Sanchez Tovar como persona natural no comerciante, como controlante de la sociedad.
3. Mediante Auto 2019-01-352342 del 28 de septiembre de 2019 fue admitido al proceso de reorganización la sociedad Sur Andina de Servicios S.A.S.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la coordinación de procesos de reorganización ordinarios y abreviados

El artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 dispone que una solicitud de proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados.

4. El artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 dispone que una solicitud de proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados.



5. El inciso segundo del artículo 532 del Código General del Proceso establece que las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades comerciales deberán acudir al trámite de insolvencia señalado en la Ley 1116 de 2006.
6. El Decreto 1749 de 2011, hoy incorporado en la Sección 1 del Capítulo 14, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Decreto 1074 de 2015, reglamentó el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y señaló la legitimación, las oportunidades y las medidas que pueden ser otorgadas para la coordinación de procesos de insolvencia.
7. Estas medidas son adoptadas bajo el reconocimiento de que tratándose de un Grupo de Empresas es posible que sus obligaciones se encuentren entrelazadas de forma tal que la manera más eficiente de resolver su crisis es una sola negociación.
8. El artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020 estableció el proceso de reorganización abreviada como un trámite judicial especialmente diseñado para resolver la insolvencia de los deudores cuyos activos son inferiores a cinco mil salarios mínimos considerando que para estos sujetos los trámites procesales previstos en la Ley 1116 de 2006 resultaban demasiado onerosos y dificultaban la resolución de la crisis.
9. El artículo 2 del Decreto Reglamentario 1332 de 2020 estableció la posibilidad de coordinar los procesos de reorganización abreviados con los ordinarios siempre y cuando se cumplieran los requisitos señalados en el Decreto 1074 de 2015.
10. De conformidad con lo anterior, el ordenamiento colombiano reconoce la posibilidad de coordinar un proceso de reorganización con uno abreviado, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales, y especialmente que atendiendo a las etapas procesales en que se encuentre cada uno, la medida no conlleve a un retardo injustificado en alguno de los procesos.
11. Adicionalmente, si bien la norma mencionada indica que es posible adoptar esa medida, no señala la forma en que debe aplicarse la misma lo cual conlleva problemas prácticos especialmente atendiendo que el trámite de ambos procesos es distinto y cuentan con etapas procesales diferentes.
12. En ese escenario, es carga de los operadores judiciales por vía de jurisprudencia la integración del ordenamiento velando por no apartarse de los principios y los fines de las normas que incorporan los mismos.
13. Ahora bien, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 la coordinación de procesos no implicaba mayor reto en tanto que los mismos contaban con las mismas etapas procesales. Sin embargo, con la introducción de los procedimientos de reorganización abreviada el panorama cambia toda vez que, si bien ambos procesos aplican las mismas normas sustanciales, sus trámites procesales son disímiles pues obedecen a filosofías distintas.
14. Por un lado, los procesos de reorganización del Título I de la Ley 1116 de 2006 siguen el esquema tradicional de los procesos recuperatorios según el cual la etapa de negociación del acuerdo no puede tener lugar sino existe claridad sobre cuál es el objeto del acuerdo, es decir los créditos sometidos al mismo, y cuál es el poder político de cada una de las partes, es decir los derechos de votos para votar el acuerdo.

15. En ese sentido, en este tipo de procesos la etapa de negociación solo inicia hasta tanto se haya surtido la de verificación de créditos, sin perjuicio de que las partes puedan ir avanzando en una propuesta de acuerdo.
16. Por otro lado, los procesos de reorganización abreviada del Decreto Legislativo 772 de 2020 parten de un nuevo esquema bajo el cual se considera que, si bien es necesaria la intervención judicial para resolver las diferencias sobre la calificación y graduación de créditos, rara vez esa disputa afecta la negociación de forma que no sea posible conocer cuál es la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo.
17. En ese sentido, este tipo de procesos considera que una vez iniciado el proceso de reorganización las partes deben iniciar inmediatamente las negociaciones con miras a obtener un acuerdo, y que las disputas sobre la verificación de créditos pueden ser resueltos en una sola etapa procesal conjuntamente con el control de legalidad del acuerdo, como se hace en otros tipos de trámite como el contemplado en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.
18. Ahora bien, a pesar de las diferencias entre ambos trámites considera este Despacho que no es inviable lograr adoptar algunas de las medidas de coordinación especialmente aquellas orientadas a que la negociación se delante de manera conjunta.
19. De conformidad con lo anterior, y toda vez que la oportunidad procesal para proponer y conciliar objeciones en el proceso de reorganización abreviado depende de la fijación de una fecha para conciliación judicial, se advierte que es necesario fijar fecha para atender la reunión prevista en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.
20. Lo anterior, pues de no fijar fecha para esa reunión la única forma de garantizar el ejercicio de los derechos de parte de los acreedores sería mediante el traslado señalado en los artículos 19.4 y 29 de la Ley 1116 de 2006 lo cual desnaturaliza el trámite del proceso abreviado.
21. Sin embargo, una vez agotada la reunión de conciliación, este Despacho estima que las etapas de resolución de objeciones y estudio del acuerdo de reorganización pueden adelantarse en las mismas oportunidades procesales previstas en el proceso de reorganización con el cual se coordina.
22. Lo anterior, toda vez que de otra forma no sería posible permitir que la etapa de negociación de ambos procesos coincidiera y en consecuencia se negaría el efecto práctico de los artículos 12 de la Ley 1116 de 2006, 2.2.2.14.1.7. del Decreto 1074 de 2015 y 2 del Decreto 1332 de 2020.
23. En ese sentido, este Despacho considera que la forma más adecuada de coordinar un proceso abreviado con una reorganización ordinaria, es evacuar la resolución de objeciones y el estudio del acuerdo de reorganización en la misma etapa prevista en el segundo tipo de procesos.

Frente a la coordinación del caso concreto

24. En el caso concreto, el Despacho estima que la afirmación del deudor según la cual los ingresos que percibe como empleado el señor Querubín Sanchez Tovar, son los emolumentos disponibles para poder cumplir con las obligaciones reconocidas como controlante de la sociedad Sur Andina De Servicios S.A.S, es un argumento que justifica que la etapa de negociación se adelante al mismo tiempo.
25. En ese sentido, se advierte que en este caso particular la coordinación de procesos cumple con la finalidad para la cual fue establecido este mecanismo procesal, y en consecuencia pueden otorgarse algunas de las medidas previstas en el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.



26. Así mismo, se advierte que toda vez que en el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Querubín Sánchez Tovar, no se ha surtido la etapa de resolución de objeciones, no se ha iniciado la etapa de negociación del acuerdo y en consecuencia aún es posible que las negociaciones de ambos acuerdos se adelanten al mismo tiempo.
27. También se advierte que la medida de coordinación no implica una demora excesiva en el trámite del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Querubín Sánchez Tovar por lo cual tampoco hay una afectación de los derechos de los acreedores.

Frente a las medidas de coordinación otorgables

28. Ahora bien, el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015 señala cuales son las medidas de coordinación que pueden decretarse entre las cuales se encuentra la selección de un mismo auxiliar, la coordinación de audiencias, el intercambio de información, la coordinación de las negociaciones para el acuerdo, entre otras medidas.
29. Frente a la selección de un mismo auxiliar este Despacho observa que a la sociedad Sur Andina De Servicios S.A.S y la persona natural no comerciante Querubín Sánchez Tovar se les asigno en el auto admisorio el mismo auxiliar.
30. Frente a la medida de coordinación de audiencias, el Despacho observa que es posible que la resolución de objeciones y confirmación del acuerdo se adelanten en la misma etapa procesal en la que se adelanten esas actuaciones dentro del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Querubín Sánchez Tovar.
31. Frente al intercambio y revelación de información de procesos, se considera que la misma es adecuada para facilitar la negociación entre los acreedores de cada uno de los deudores.
32. Frente a la medida de coordinación de negociaciones para el acuerdo, la misma se reconocerá para lo cual se resolverán objeciones en la misma oportunidad prevista en el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Querubín Sánchez Tovar con el fin que el acuerdo sea negociado en el mismo plazo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II;

Resuelve

Primero. Ordenar la coordinación de los procesos de reorganización de la sociedad Sur Andina De Servicios S.A.S. y de reorganización abreviada de la persona natural no comerciante Querubín Sanchez Tovar exclusivamente en lo que atiende a las siguientes medidas:

1. La coordinación de audiencias de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo.
2. Intercambio de información.
3. Coordinación de las negociaciones para la celebración del acuerdo de reorganización.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de esta decisión a la Cámara de Comercio de las sociedades coordinadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS HERRERA MORENO
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL